



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
N.º 318-2022/DEL SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 05/05/2024 10:13:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 14:08:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 12:00:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 16/05/2024 16:52:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2024 12:46:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 21/05/2024 09:38:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

En el caso, de una apreciación genérica de las causales invocadas, la prueba ofrecida y los argumentos alegados no se advierte que la prueba ofrecida tenga la capacidad de enervar —por situaciones de invalidez o ineficacia— las pruebas de cargo actuadas; menos aún, rescindir la condena impuesta. Por el contrario, el dictamen pericial de parte ofrecido como elemento de prueba no se encuentra en aptitud alguna de evidenciar los argumentos referidos en la revisión.

**Sala Penal Permanente
Revisión de Sentencia NCPP n.º 318-2022/Del Santa**

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por GONZALO MORENO OLIVO, respecto a la sentencia condenatoria del diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; como tal, le impuso catorce años de pena privativa de libertad¹ y fijó el monto de la reparación civil en S/ 30 000 (treinta mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El accionante interpone revisión de la sentencia, teniendo como pretensión que se anule la mencionada sentencia condenatoria y se le absuelva; para ello, invoca las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, circunscribiendo el argumento de la revisión a lo siguiente:

- 1.1. **Respecto a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal.** Sostiene que en la actualidad se descubrió que las pruebas que sirvieron para sentenciarlo carecen de valor probatorio —“por haber adulterado la escena del crimen, alegando que se una insertado la mancha de sangre en el interior del vehículo de placa de rodaje n.º BE-1053 [sic]”—, sobre la escena del crimen que refiere, se generaron los Informes de Inspección

¹ Por ejecutoria suprema del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1434-2017/Santa (foja 60), declaró haber nulidad en los extremos de la condición jurídica de coautor y de la pena impuesta; la que, reformándola, se le condena como cómplice secundario y se le impone catorce años de pena privativa de libertad.

Criminalística n.º 105/10 y n.º 106/10, acerca de los cuales precisa lo siguiente:

1.1.1. El primer informe carece de valor probatorio, como lo demuestra el *Dictamen de testigo criminalístico de escena de los hechos n.º 1936-2022-CACHC-T-LLB* (foja 74), que indica que la sangre hallada en el vehículo fue superpuesta, pues (i) las únicas muestras recogidas según el informe, corresponden a cabellos encontrados en el asiento posterior; (ii) no existe registro fotográfico de la mancha, con la finalidad de acreditar su existencia en el lugar donde se refirió haberla encontrado, y (iii) no existe el procedimiento usado para la toma de muestra de la mancha por personal a cargo de tal labor.

1.1.2. Para el segundo informe no se recabó muestra biológica y, pese a existir fotografías del exterior y de parte del interior del vehículo, no existe registro fotográfico que acredite la existencia y ubicación de las manchas pardo rojizas en el respaldo del asiento posterior del pasajero derecho.

1.2. **Respecto a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.** Refiere que, mediante *Dictamen de testigo técnico criminalístico de escena de los hechos n.º 1936-2022-CAXHC-T-LLB*, del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 74), se descubrieron hechos como que la sangre encontrada en el vehículo de placa de rodaje n.º BE-1053, fue superpuesta, pues se evidencia que las únicas muestras recogidas, según el informe, corresponden a cabellos encontrados en el asiento posterior y que no existe registro fotográfico de la mancha pardo rojiza, a fin de acreditar su existencia en el lugar donde se refirió que se encontró.

∞ Concluye que no se justifica el pedido de la aplicación de *luminol* para verificar si la mancha aludida es sangre, pues, con la evidencia hallada en la escena del crimen —vehículo— se demostró científicamente que esta fue adulterada con la finalidad de perjudicarlo. Motivo por el que estaría demostrada su inocencia, por lo que solicita que se le absuelva de los cargos.

§ I. La acción de revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional, orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la

sentencia firme (justicia formal)³, y dado su carácter excepcional y restrictivo, solo se puede admitir en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, expuesto en la forma prevista en el numeral 441 y bajo el trámite regulado por el artículo 443 del mismo código.

Tercero. Entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría sido condenatoria.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. El ejercicio de la acción de revisión conlleva, para el accionante, el deber de postular su demanda de manera clara, precisa e inequívoca, que habilite un pronunciamiento congruente y sustentado en derecho; exigencia que se hace más notoria en la acción de revisión, dado su carácter excepcional y su posibilidad de rescindir sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada; en ese sentido, el acotado artículo 441 del Código Procesal Penal establece las condiciones que se deben observar para su admisión.

∞ Se aprecia que la resolución judicial cuestionada reúne las calidades de ser sentencia y tener sentido condenatorio y con eficacia permanente o firme, primer presupuesto de procedencia que establece el artículo 439, numeral 1, del Código Procesal Penal; así, corresponde su calificación, conforme a la pauta establecida en el artículo 443, numeral 1, del aludido código.

Quinto. Sobre las causales de revisión alegadas, se tiene conceptualmente sentado lo siguiente:

- 5.1. Respecto a la causal del elemento de prueba en la sentencia, que carezca de valor probatorio por incurrir en falsedad, invalidez, adulteración o falsificación (inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal), tal situación implica que el elemento de prueba pierda la virtualidad probatoria que determinó la condena impuesta, a consecuencia de posterior sentencia judicial firme o resolución administrativa con calidad de cosa decidida.
- 5.2. Respecto a la causal de hecho o prueba nueva (inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal), para su configuración se establece que es necesario que concurren las siguientes exigencias: **a)** que haya sido descubierto con posterioridad a la sentencia, lo cual exige, a su vez, que no haya sido

³ Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

conocido durante el proceso; es preciso señalar que el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes, de modo que aquel medio probatorio que no fue presentado por las partes, debido a su inactividad, desidia o negligencia, no puede configurar este elemento. Afirmar lo contrario, implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso cuando afirma un hecho que necesita probarse; peor aún, podríamos encontrarnos ante la vulneración de la cosa juzgada —*res iudicata*—, que solo se puede atacar de manera excepcional mediante la demanda de revisión de sentencia, y b) que sea capaz de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas; en ese sentido, es necesario poner de relieve que el hecho y/o el medio probatorio que sustente la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; además, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del supuesto de hecho de una norma; y, finalmente, deben ser pertinentes, ya que lo que demuestren debe haber sido parte del objeto del proceso. En ese orden de ideas, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios deben tener, además, el potencial de demostrar la inocencia del imputado, por sí mismos o en conexión con los medios probatorios ya actuados en el proceso que culminó en condena.

Sexto. Desde la perspectiva conceptual precedente, al analizar el ofertorio de prueba presentado por el accionante, el denominado *Dictamen de testigo técnico criminalística de escena de los hechos n.º 1936-2022-CAXHC-T-LLB*, del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 74), como el único elemento de prueba relevante y con pertinencia para resolver el grado; sintetizando las conclusiones u opiniones de sus autores se tiene que, desde el punto de vista criminalístico, que: **(a)** no existe evidencia en calidad y cantidad que vincule a Gonzalo Luis Oliva Moreno en los hechos investigados; **(b)** en la escena de los hechos —automóvil Daewoo de placa de rodaje BE-1053— no se utilizaron integralmente procedimientos, técnicas o estrategias de investigación que permitan la búsqueda y recolección de datos para el esclarecimiento de los hechos; **(c)** no existe grado de certeza de que los restos sanguíneos hallados correspondan a los restos sanguíneos hallados en las prendas de vestir de la víctima Roberto Carlos Torres Blas; no se puede establecer ni garantizar que el ADN analizado sea de la muestra obtenida en dicho vehículo y, por ende, no se garantizó la autenticidad de la evidencia biológica recogida en la escena del hecho.

Séptimo. Sobre su capacidad para demostrar la pérdida de valor probatorio de los elementos de prueba de cargo utilizados en la sentencia, se advierte que tal documento constituye una opinión especializada que no proviene de una

apreciación directa de la fuente de prueba, sino de un análisis del material probatorio acopiado al proceso. Dicha opinión no se respalda con evidencia que desacredite la prueba de cargo actuada, motivo por el cual no se arriba a conclusiones de falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; por consiguiente, el dictamen bajo examen constituye una opinión que expone un razonamiento alternativo que, por carecer de contrastación y no ser sometido a un contradictorio en juicio, no tiene la aptitud procesal para enervar la validez de la prueba de cargo que sustenta la decisión de condena

Octavo. Sobre ser considerado como prueba nueva, el dictamen de parte tampoco cumple con las condiciones que establece el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pues si bien constituye un documento generado con posterioridad a la sentencia, no tiene la aptitud procesal para — por sí solo y en conjunto con otros medios de prueba— revertir la decisión de condena en una absolución. Cabe considerar que al accionante se le impuso condena como cómplice secundario de un delito de tentativa de homicidio, cuya participación delictiva radica en haber facilitado la huida de los atacantes al trasladarlos en un vehículo que conducía; su responsabilidad penal se determina por el análisis indiciario que, generado a partir de prueba personal y documental actuada, deriva en fundamento razonado que respalda la sentencia condenatoria, frente a lo cual el dictamen mencionado, particularizado en un solo elemento de prueba, es insuficiente para rescindir la decisión de condena.

Noveno. Por consiguiente, la acción de revisión de sentencia, en los términos planteados, debe desestimarse, pues, como se ha advertido en los considerandos precedentes, no está en aptitud de revertir la condena impuesta al accionante; tal decisión, además, está respaldada por posiciones jurisprudenciales establecidas por esta Sala Penal Suprema, como acontece, entre otras, con las Revisiones de Sentencia n.º 12-2022/Áncash y n.º 121-2021/Moquegua.

§ III. Costas

Décimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por GONZALO MORENO OLIVO, respecto a la sentencia condenatoria del diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que lo condenó como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en grado de tentativa, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 30 000 (treinta mil soles); con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber a las partes y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFAN

MELT/jgma